



Bogotá D.C., 01-09-2017

Página 1 de 7

Señor:

**William Navarro**

Calle 14A N° 5A – 76, piso 3, Barrio Villa Cristal  
Tunja – Boyacá.

**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición – Consulta Rad. No. 20171000007222 -Minería Tradicional

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición – consulta, realizada por usted el día 26 de julio de 2017, bajo el radicado del asunto y donde nos solicita aclaración sobre quien o quienes pueden ostentar conforme a la definición legal, el título de minero tradicional; nos permitimos responder sus inquietudes, previas las siguientes consideraciones:

#### **CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

La Ley 1753 de 2015, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”, estableció, con la finalidad de implementar una política diferenciada en su artículo 21, una clasificación de las actividades mineras, al instituir que estas estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería; e impuso para el gobierno nacional una obligación, al decretar que este les dará una definición y establecerá según el tipo de mineral, los requisitos para cada una de las clasificación.

Por la anterior obligación, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero Energética y la Agencia Nacional de Minería, expidieron un documento técnico de soporte sobre la clasificación minera de Colombia, donde definieron las escalas de la minería en el país.

Así mismo y para adicionar el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía -1073 de 2015, en relación con la clasificación minera; el Ministerio de Minas y Energía



expidió el Decreto 1666 de 2016<sup>1</sup>, en el cual se reiteró la clasificación de la actividad minera en minería de subsistencia<sup>2</sup>, pequeña, mediana y gran minería<sup>3</sup> y se definieron los criterios de cada una.

Por las normas esbozadas se concluye que la actividad minera cuenta con una clasificación general, la cual está dividida como minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería y que además cuenta con unos regímenes especiales como lo es la Minería para vías públicas, grupos étnicos, minería marina y minería sin título, todo con la única finalidad de establecer una política diferencial para cada tipo de extracción.

#### **MINERÍA DE SUBSISTENCIA.**

El glosario técnico minero, expido por el Ministerio de Minas y Energía en el 2003, define a la minería de subsistencia como:

*"Minería desarrollada por personas naturales que dedican su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral mediante métodos rudimentarios y que en asocio con algún familiar o con otras personas generan ingresos de subsistencia."*

El mismo documento trae consigo una segunda definición, al instituir que:

*"Se denomina así a la explotación de pequeña minería de aluvi6n, más conocida como barequeo, y a la extracci6n ocasional de arcillas, en sus distintas formas, y los materiales de construcci6n."*

Posteriormente, en el 2015, también el Ministerio de Minas y Energía, al expedir el documento

---

<sup>1</sup> Decreto 1666 de 2016 -"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera"

<sup>2</sup> Artículo 2.2.5.1.5.3 Minería de Subsistencia. la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y ríos destinadas a la industria y construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria su arranque. Parágrafo 1°. En la minería de subsistencia se entienden incluidas labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en el territorio nacional. Parágrafo 2° Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se manejan subterráneas. Parágrafo 3°. los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.5.1.5.4. Clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala en etapa de exploración, o construcción y montaje: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, (...)



técnico de soporte de clasificación de minería en Colombia, definió la minería de subsistencia como:

*“Actividad desarrollada por personas naturales que dedican su fuerza de trabajo a la extracción a cielo abierto de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y arcillas en cualquiera de sus formas, utilizando herramientas manuales (pala, picos, garlanchas, azadones, barras, almadanas, cinceles, tamices y canalones hasta de 3 metros de longitud), que les permitan generar ingresos como medio de supervivencia. (Acción de conservar la vida con los medios mínimos indispensables).”*

Adicionando a la definición del glosario técnico minero un límite en relación a los minerales que pueden explotarse bajo esta modalidad y estableciendo como método para efectuarlo la utilización de herramientas manuales.

Este mismo documento, estableció que, para el caso específico de las piedras preciosas y semipreciosas, se considerará minería de subsistencia siempre y cuando éstas sean producto del lavado, beneficio o separación manual de las colas, residuos y estériles provenientes de las minas.

Por su parte, el Decreto 1666<sup>4</sup> de 2016, en su artículo 2.2.5.1.5.3, definió a la minería de subsistencia como:

*“(…) la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupos de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque”*

Adicionando a las anteriores definiciones, que con la recolección y no solo la extracción de los materiales y minerales descritos, también se está ejerciendo la minería de subsistencia y además fija como parámetro la no utilización de maquinarias para esta labor.

Referente a lo anterior, el equipo de trabajo que desarrolló el documento técnico de soporte de clasificación de la minería en Colombia<sup>5</sup>, consideró inconveniente permitir el uso de equipo para

<sup>4</sup> Decreto 1666 de 2016 - "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera"

<sup>5</sup> CLASIFICACION DE LA MINERIA EN COLOMBIA – Documento Técnico de Soporte – Min. De Minas y Energía, Unidad de Plancación



adelantar la actividad de subsistencia, por las siguientes razones:

1. *“El uso de equipo (bomba o motobomba de hasta 6 HP y mangueras de succión y descarga de hasta 2.5 pulgadas de diámetro, por ejemplo) implicaría incluso la delimitación de áreas por parte de la autoridad minera porque técnicamente está demostrado que cuando se concentran más de un equipo de estos, así sean de las más bajas especificaciones técnicas, en una pequeña área, causan más daño ambiental en menos tiempo, que el que podría llegar a ocasionar maquinaria y equipos de más alta tecnología.*
2. *Consideramos, que la persona que cuente con recursos económicos (mínimo unos \$5.000.000 de pesos) para adquirir un equipo con estas especificaciones no puede ser considerado como un minero de subsistencia; Se pierde la esencia y el sentido social de la actividad que se pretende regular.*
3. *Se incentiva a las personas a continuar con la informalidad; a endeudarse incluso porque todos querrán tener esos equipos para incrementar la producción y obtener mayores rendimientos.*
4. *Se abre otra fuente de financiamiento para los grupos armados al margen de la ley. Me explico; estos grupos, en el mejor de los casos, comprarán los equipos y se los darán en arriendo a los mineros de subsistencia para que se los paguen con el mineral extraído, o en su defecto, les establecerán cuotas, vacunas, a cambio de permitirles trabajar. En consecuencia, no estaríamos solucionando una situación de orden económico y social a la población que efectivamente lo necesita.*
5. *De otra parte, habría que incrementar los volúmenes de producción para los cuatro grupos de minerales que se podrán extraer y comercializar a través de la práctica de la minería de subsistencia. Recordemos que uno de los aspectos técnicos que diferencia la minería de subsistencia de la pequeña minería, es entre otros, la utilización de equipos.”*

De las definiciones expuestas se desprende que:

1. La Minería de Subsistencia solo puede ser ejercida por personas naturales o grupo de personas.
2. Que se dediquen no solo a la extracción sino también a la recolección de arenas y gravas



de río destinadas a la industria de la construcción o arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas.

3. Que dicha actividad, solo puede ser a cielo abierto, y máximo a 3 metros de profundidad, pues hacerlo de manera subterránea implicaría la utilización de maquinaria, lo cual está prohibido en esta clasificación, por razones de seguridad, tal como lo establece el parágrafo 2<sup>6</sup> del artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1666 de 2016.

4. Que debe hacerse por medios manuales y sin la utilización de sin ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria.

5. Y que con la realización de esta labor se generen los recursos necesarios para su supervivencia.

6. Igualmente, fue establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1666 de 2016, que dentro de esta labor se encuentra incluida la de barequeo y la de recolección de los minerales enumerados en la norma y que se encuentren en los desechos de explotaciones mineras.

Se hace menester, traer a colación lo establecido en el Documento técnico de soporte de clasificación de la minería en Colombia, expedido por el Ministerio de Minas y Energía en conjunto con la Unidad de Planeación Minero Energética y la Agencia Nacional de Minería en relación a los requisitos para ser considerados mineros de subsistencia y referente a esta modalidad de minería en las zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas. Referente a la primera, es decir, a los requisitos para ejercer la minería de subsistencia dijo:

*"Para el ejercicio legal de la minería de subsistencia las personas deberán inscribirse en la alcaldía como vecino del lugar en que se realice, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario."*

Estableciendo como requisito, la inscripción como vecino del municipio donde se realice la actividad de minería de subsistencia y de ser necesario, la exhibición de la autorización del propietario - en caso de no serlo - del terreno donde se realiza la actividad minera; de conformidad a lo estipulado también en el artículo 156<sup>7</sup> del Código de Minas, en relación a los requisitos para

<sup>6</sup> Artículo 2.2.5.1.5.3 – Decreto 1666 de 2016 – Parágrafo 2. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

<sup>7</sup> Artículo 156. Requisito para el barequeo. Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.



el barequeo.

Frente a la segunda, es decir, el ejercicio de esta modalidad de minería en las zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas, dijo:

*“La minería de subsistencia sólo podrá efectuarse, en las zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas, **por los miembros de las comunidades en favor de las cuales se declararon dichas zonas mineras.**”*

Limitando la minería de subsistencia en estas zonas a los miembros de las comunidades exclusivamente.

#### **DEL ASUNTO EN CONCRETO**

Procede entonces esta Oficina Asesora con fundamento en los antecedentes jurídicos expuestos a dar respuesta a los cuestionamientos formulados en los siguientes términos:

1. ¿Se ajusta o cumple la definición legal de minero de subsistencia: los paleros que cargan arena y gravas del río a las volquetas, los dueños o poseedores de patios de acopio donde se almacenan las arenas, piedras y gravas de río extraídos por otras personas naturales, la persona natural que únicamente majea u opera el motor fuera de borda de la canoa o embarcación, mientras otros acompañantes si hacen la extracción manual de las arenas, piedras y gravas del río, las personas naturales que son dueñas de canoas o embarcaciones con motor fuera de borda y herramientas (carretillas, palas, tarros, etc.) pero que no se meten o sumergen al río a extraer la arenas y gravas del río, las personas naturales que alquilan, que hacen sociedad de hecho al poseer dinero, canoas o embarcaciones con motor fuera de borda, herramientas, paga combustible, etc, para que otras personas naturales sean las que laboren o se sumerjan al río a extraer las arenas y gravas del río, por ser la persona que pone al servicio de otros un capital de trabajo y paga o divide costos y utilidades por el material extraído, las personas naturales que se meten al cauce u orilla del río a palear para hacer arrumes o palean a carretillas o bugís incluso directamente a las canoas las arenas y gravas de río depositadas en las barras de sedimentación que aparecen en épocas de verano, las personas naturales que se meten al cauce u orillas del río a recolectar y hacer arrumes a mano de piedras diseminadas y de diferente tamaño, las personas naturales que integran, o son socios de ESAL tales como asociaciones o



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200098723

Página 7 de 7

cooperativas de areneros de balseiros o similares, por el solo hecho de pertenecer a estas organizaciones sociales o estar constituida de mucho tiempo atrás, aunque en el día de hoy ya no realicen ellos mismos las labores de extracción manual por ser personas de edades avanzadas, con la salud ya deteriorada para este trabajo tan duro y exigente, pero que en su juventud si hicieron este trabajo?

**Respuesta:** por la definición de minería de subsistencia que traen las normas citadas en el desarrollo de este concepto, se puede inferir que son considerados mineros de subsistencia, aquella persona natural o grupo de personas, que a través de la extracción y recolección, a cielo abierto y por medio y herramientas manuales exclusivamente, se dedica a la explotación de arena y gravas de río, arcillas, metales preciosos y piedras preciosas y semipreciosas, en las cantidades reguladas por la ley y con el cumplimiento de los requisitos legales, es decir, la inscripción como vecino de la zona donde se explota y con la autorización del dueño del predio a explotar, en la eventualidad que no sea de su propiedad.

Finalmente, esperamos haber aclarado sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.


Atentamente,



**LAURA QUINTERO CHINCHILLA**  
**Jefe de Oficina Asesora Jurídica**

Anexos: "0".

Copia: No Aplica

Elaboró: Elendy Gómez Bolaño – Abogada contratista de OAJ. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01/09/2017.

Número de radicado que responde: 201710000097222

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Archivo OAJ.

